



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**La abstención fiscal en el derecho penal ecuatoriano.**

**AUTOR:**

**Carlos Basilio Medina Villarroel**

**Componente Práctico Examen Complexivo, previo a la obtención del grado de  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR.**

**TUTOR:**

**Abg. Ángela María Paredes Cavero**

**Guayaquil, Ecuador**

**13 de mayo del 2022**



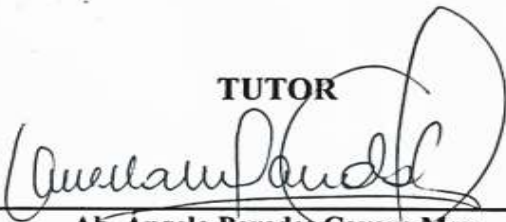
UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.**

**CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente **Componente Práctico Examen Complexivo**, fue realizado en su totalidad por **Carlos Basilio Medina Villarroel**, como requerimiento para la obtención del Título de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

f.  **TUTOR**  
Ab. Angela Paredes Caveró-Msg.

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Msc. María Isabel Lynch**

**Guayaquil, 13 de mayo del 2022**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.**

**CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Carlos Basilio Medina Villarroel**

**DECLARO QUE:**

El **Componente Práctico Examen Complexivo: La abstención fiscal en el derecho penal ecuatoriano**, previo a la obtención del Título de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, 13 de mayo del 2022**

**EL AUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**Carlos Basilio Medina Villarroel**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.**

**CARRERA DE DERECHO**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Carlos Basilio Medina Villarroel**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del **Componente Práctico Examen Complexivo: La abstención fiscal en el derecho penal ecuatoriano**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 13 de mayo del 2022**

**EL AUTOR:**

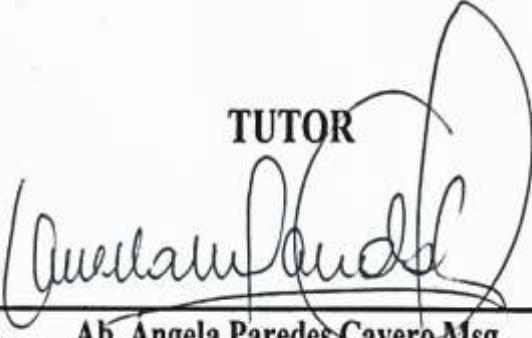
f. \_\_\_\_\_  
**Carlos Basilio Medina Villarroel**

## REPORTE URKUND

The screenshot shows the URKUND interface with the following details:

- Documento:** UTE-MEDINA VILLARROEL.docx (D137030407)
- Presentado:** 2022-05-10 11:34 (-05 00)
- Presentado por:** angela.paredes01@cuicig.edu.ec
- Recibido:** paola.toscanini.ucig@analisis.arkund.com
- Resumen:** 8% de estas 14 páginas, se componen de texto presente en 3 fuentes.
- Lista de fuentes:**
  - Categoría: Universidad Católica de Santo Domingo / Carlos Medina tesis.docx
  - Enlace/nombre de archivo: <http://repositorio.ucig.edu.ec/bitstream/3117/13737/1/UCIG-PRE-UB-DER-MS-248.pdf>
  - Enlace/nombre de archivo: <http://131.167.20.216/adultocentes/Infraestructura/estudio-de-traffic/Lista-de-sustancias->
  - Enlace/nombre de archivo: UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA DE SANTA ELENA / (mail)
- Fuentes alternativas:**

**TUTOR**

f.   
Ab. Angela Paredes Caveró Msg.

**AUTOR**



f. \_\_\_\_\_

**Medina Villarroel Carlos Basilio**

## Contenido

RESUMEN.....	VII
CAPÍTULO I.....	2
1. Introducción.....	2
1.1. El problema.....	2
1.2 El contexto.....	4
1. 3. Propuesta de la investigación .....	6
1.4 Tipo de investigación y método.....	8
CAPÍTULO II.....	9
2. El Derecho penal contemporáneo en el Ecuador y la etapa pre procesal.....	9
2.1. Las normas inherentes a la abstención fiscal y el sobreseimiento .....	9
CAPÍTULO III.....	11
3. Antes del COIP .....	11
CAPÍTULO IV.....	14
4. Ecuador: Análisis y síntesis de la etapa de instrucción en las causas penales .....	14
CAPÍTULO V .....	17
5. Estudio comparado en el contexto latinoamericano.....	17
5.1. Perú: Análisis y síntesis de la etapa pre procesal en las causas penales.....	17
5.2. Colombia: Análisis y síntesis de la etapa pre procesal en las causas penales .....	20
5.3. Argentina: Análisis y síntesis de la etapa pre procesal en las causas penales.....	21
CAPÍTULO VI.....	25
6. Un sesgo inédito en Latinoamérica.....	25
CAPÍTULO VII.....	26
7. Formulación del problema.....	26
CAPÍTULO VIII.....	27
8. Como conclusión.....	27

## **RESUMEN.**

El artículo 600, del Código Orgánico Integral Penal, tipifica la logística que deben realizar los órganos jurisdiccionales, es decir los Jueces de primera instancia, en inherencia al dictamen fiscal abstentivo, en el mismo que establece la facultad que tiene el fiscal al concluir la instrucción Fiscal y el tiempo específico en el que se debe convocar la audiencia preliminar en los caso de que la parte pasiva ósea el ofendido que puede presentarse como acusador particular, el mismo que será llevado a juicio, en los dictámenes acusatorios.

El objetivo es que al momento del pronunciamiento del sobreseimiento del dictamen abstentivo de parte de fiscalía, el juzgador o juez, revocará toda medida cautelar y de protección, habiendo el caso de prisión preventiva, el mismo ordenará la inmediata libertad, por esto, queda la libertad del juzgador para demorar este momento judicial, por lo menos desde la tipificación que es la pauta procesal inherente, inclusiva, el mismo podrá sustanciar si no hay medida que lo obligue a lo contrario, ante esta duda, y para cubrir esta insuficiencia se propone que se emita en forma inmediata la boleta de excarcelamiento del investigado y se disponga su debida notificación, siendo mi propuesta la de sustituir... “disponga su notificación a los sujetos procesales”...; por “disponga el inmediato sobreseimiento de la parte pasiva”...; para que de esta forma, sea favorecida con los efectos del sobreseimiento o suspensión de las medidas cautelares causadas dentro del proceso.

El artículo científico como se observa se ha desarrollado usando un método de comparación entre varias normas usadas en tres de los países de Sudamérica, además analizando y entendiendo en varios dictámenes de jueces en la Corte Nacional, donde ellos han observado que el Artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, si necesita una reforma, con el fin de no dilatar el proceso en el momento de la abstención fiscal.

En la propuesta realizada damos la solución al problema planteado, concluyendo que la reforma sea, que se disponga el inmediato sobreseimiento de la parte pasiva, para que esta sea favorecida con los efectos del sobreseimiento.

Esto no solo le ahorrara tiempo procesal al juzgador, sino que le dará el trato oportuno al procesado.

**Palabras claves:** Sobreseimiento, Abstentivo, Dictamen, Excarcelamiento, Inherencia, Acusación

## REVIEW

Article 600, of the Comprehensive Criminal Organic Code, typifies the logistics that the jurisdictional bodies must carry out, that is, the Judges of first instance, inhering in the abstention prosecutor's opinion, in the same that establishes the power that the prosecutor has at the end of the instruction Prosecutor and the specific time in which the preliminary hearing must be convened in the event that the passive party is the offended party who can appear as a private accuser, the same one who will be brought to trial, in the accusatory opinions.

The objective is that at the time of the pronouncement of the dismissal of the abstentional opinion by the prosecution, the judge or judge will revoke all precautionary and protection measures, having the case of preventive detention, he will order the immediate release, for this reason, the freedom of the judge to delay this judicial moment, at least from the typification that is the inherent procedural guideline, inclusive, the same may substantiate if there is no measure that forces him to the contrary, in the face of this doubt, and to cover this insufficiency it is proposed that the release ticket of the person under investigation be issued immediately and his due notification be ordered, my proposal being to replace... "order his notification to the procedural subjects"...; by "order the immediate dismissal of the passive party"...; so that in this way, it is favored with the effects of the dismissal or suspension of the precautionary measures caused within the process.

The scientific article, as observed, has been developed using a method of comparison between various norms used in three of the South American countries, in addition to analyzing and understanding various opinions of judges in the National Court, where they have observed that Article 600 of the Code Comprehensive Criminal Law, if you need a reform, in order not to delay the process at the time of fiscal abstention.

In the proposal made we give the solution to the problem raised, concluding that the reform is, that the immediate dismissal of the passive party is arranged, so that it is favored with the effects of the dismissal.

This will not only save procedural time for the judge, but will also give the defendant timely treatment.

**Keywords:** Dismissal, Abstaining, Opinion, Release, Inherence, Accusation



# CAPÍTULO I

## 1. Introducción

### 1.1. El problema

El siglo XXI trajo al Ecuador la premura sobre la oralidad y la simplificación procesal en todos los ámbitos del Derecho, por supuesto la legislación penal fue afectada también, en este contexto, el Código de Procedimiento Penal ecuatoriano, creado en el año 2000, fue actualizado en analogía a esta visión contemporánea por medio de la ley reformativa No. 555 en el año 2009, se introdujeron, entre otros axiomas, los principios de oralidad y mínima intervención en nuestra legislación penal, pero, es en los elementos procesales que otorgan la capacidad al fiscal de solicitar al juzgador boletas de encarcelación desde el génesis de la acción penal donde hubo prelación legislativa, en pro del derecho al debido proceso de la parte pasiva procesal, es decir, en la etapa pre procesal o de Instrucción Fiscal, así, con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal desde el 2014, que derogó las atribuciones del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal ecuatorianos, se crearon elementos normativos imperativos para la Fiscalía en su fundamentación sobre la posible encarcelación, única con capacidad de intervenir en ese momento procesal, señalando la imposibilidad de la prisión preventiva de una persona por el descubrimiento de indicios, como tipificaba el C.P.P., sino, desde la vigencia del COIP, en base a: "... elementos de convicción claros y precisos...", según el Artículo 543, numeral 1 de este cuerpo legal, pero, este esfuerzo que reivindica los derechos constitucionales de la parte pasiva en la etapa pre procesal, plantó luces sobre el inicio de la instrucción y no en la conclusión de esta, con la posible abstención fiscal, tomando en cuenta que el COIP, en el Artículo 600, tipifica la logística que deben realizar los órganos jurisdiccionales en inherencia al dictamen fiscal abstentivo, establece la facultad del fiscal al concluir la instrucción y el tiempo específico en el que se debe convocar a audiencia preliminar en el caso de que la parte pasiva sea llevada a juicio, por supuesto esto sería un efecto del dictamen acusatorio, sin embargo, en el inciso uno señala, textualmente, sobre la actuación fiscal: "...De no acusar, emitirá su dictamen debidamente fundamentado y será notificado a la o al juzgador para que disponga su notificación a los sujetos procesales...", es decir, está ausente el mandamiento imperativo del inmediato

sobreseimiento como acción del juzgador, la norma señala únicamente que este, luego de ser comunicado de la abstención fiscal, debe notificar a las partes, el segundo inciso, trata otra circunstancia sobre la culminación de la instrucción, la obligatoriedad del fiscal de elevar el dictamen abstentivo al fiscal superior cuando el delito objeto de la instrucción fiscal es sancionado con pena privativa de libertad mayor a quince años, o a petición de la parte activa, para que este la ratifique o revoque en máximo 30 días, y, al final de este párrafo, se tipifica textualmente "...lo que será puesto en conocimiento de la o el juzgador...", es decir, concluye la capacidad del fiscal sobre el proceso, así, el tercer inciso del mismo articulado trata sobre la revocación del dictamen abstentivo y sus efectos, y, el cuarto inciso trata sobre la posibilidad de dictamen acusatorio y absolutorio al mismo tiempo en distintas personas que conforman la parte procesal pasiva y sus efectos, en este contexto, se vislumbra que existe tipificación para los efectos de cada caso en la conclusión de la instrucción fiscal, excepto, para la abstención fiscal, en efecto, al no señalarse que el juzgador debe emitir el sobreseimiento, mal podría la parte pasiva beneficiarse de los efectos del sobreseimiento señalados en el Artículo 607 del mismo cuerpo legal: "... Con el sobreseimiento, la o el juzgador revocará toda medida cautelar y de protección, y en el caso de prisión preventiva, ordenará la inmediata libertad...", por esto, queda la contingencia en el juzgador para retrasar este momento procesal, por lo menos desde la tipificación que es la guía procesal inherente, inclusive, ante esta duda, para cubrir esta deficiencia, la PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, emitió un criterio por medio de oficio 919-P-CNJ-2019, en el año 2019, con el tema "INSTRUCCIÓN FISCAL –NO CABE LA SUSTANCIACIÓN DEL DICTAMEN ABSTENTIVO EN AUDIENCIA, en este caso particular, el criterio fue realizado en base a una consulta de un juez sobre la posibilidad del llamado a audiencia para sustanciación del dictamen abstentivo, en este contexto, el análisis de la corte señaló que "...Como ya se ha dicho por parte de la Corte Nacional, el procedimiento establecido en el Código Orgánico Integral Penal es completamente claro, el Juez de Garantías Penales debe asumir la abstención del Fiscal, y en su defecto la ratificación del Fiscal superior, y dictar sobreseimiento, sin que quepa oposición judicial", es decir, el juez, al ser comunicado con la abstención fiscal, debe dictar unívocamente el sobreseimiento, en este contexto, el mismo organismo señalado, sobre este mismo tiempo pre procesal, recibió la consulta de un juez, a la que contestó mediante oficio 39-2019-P-CPJP , en el mismo año 2019, con el tema

INSTRUCCIÓN FISCAL - IMPOSIBILIDAD DE QUE EL JUEZ SE OPONGA A LA ABSTENCIÓN DE ACUSACIÓN FISCAL, sobre la pertinencia de que el juzgador solicite la fundamentación de la abstención fiscal, señaló que: “...El juez, como administrador de justicia no puede estar de acuerdo o no con la abstención de acusar, simplemente debe por imperativo legal cumplir con lo estatuido en la ley, si el FISCAL NO ACUSA, EL JUEZ DEBE PROCEDER CONFORME A DERECHO, esto es emitir el respectivo sobreseimiento”, así, se vislumbra que esta ausencia de la obligación tipificada del juzgador de dictar sobreseimiento inmediatamente concluida la instrucción fiscal, con carácter abstentivo, causa estas confusiones sobre una posible capacidad de contingencia del juzgador para dilatar este tiempo procesal, lo que nos lleva a la interrogante de la investigación:

¿Es suficiente el Artículo 600 del COIP para asegurar el debido proceso a la parte pasiva objeto del dictamen fiscal abstentivo en instrucción fiscal?

Esta investigación vislumbra la necesidad de una tipificación expresa sobre la obligación del juzgador de dictaminar el sobreseimiento cuando la instrucción fiscal concluya con un dictamen abstentivo., para que este pueda beneficiarse de los efectos del sobreseimiento señalados en el Artículo 607 del COIP: “Con el sobreseimiento, la o el juzgador revocará toda medida cautelar y de protección, y en el caso de prisión preventiva, ordenará la inmediata libertad...”.

## **1.2 El contexto**

El globalizado paradigma constitucionalista del derecho contemporáneo pone su atención en los derechos humanos inevitablemente, en este contexto, las legislaciones del mundo siguen principios consensuados, y los órganos jurisdiccionales emanan resoluciones bajo estos principios, con un punto de partida más sistemático (y de afectación en el derecho interno de las naciones) desde el nacimiento de la Sociedad de las Naciones en 1919, conocida como Liga de las Naciones (posteriormente Organización de las Naciones Unidas), a propósito del Tratado de Versalles en Francia, de la Corte Internacional de Justicia, y, en nuestro contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como ente anexo al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, ente creado en 1948, en la Novena Conferencia Internacional Americana, donde se perfeccionaron al mismo tiempo, uno, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, dos, la carta de la OEA, que pregona

los “derechos fundamentales de la persona humana”, ambos en relación con los derechos humanos, base ineludible del derecho penal y el debido proceso, el ejercicio de las garantías y derechos prioritarios comunes en las constituciones del mundo, tanto como en Ecuador, sobre esto, el Artículo 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre tipifica que: “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”, en analogía con el contexto constitucional ecuatoriano, el Artículo 76 de la carta magna ordena: “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, como en el caso de los penales, se asegurará las garantías que integran el debido proceso...”, así, este mismo siglo XX serviría al Ecuador para evolucionar hacia este contexto de constitucionalismo, legislando, desde 1837, cinco códigos penales, y cuarenta y seis reformas a este entre el código de 1971 y el COIP, pero, en la praxis, ¿qué significa este constitucionalismo en el área penal procesal ecuatoriana?, pues, el (Código Orgánico Integral Penal, 2014), en inherencia al Imperativo Constitucional expresa:

“...La fuerza normativa directa, los principios y normas incluidos en su texto y en el Bloque de Constitucionalidad confieren mayor legitimidad al Código Orgánico Integral Penal, porque las disposiciones constitucionales no requieren la intermediación de la ley para que sean aplicables directamente por los jueces” (p.3)

En este contexto, el Artículo 84 de la (Constitución Política del Ecuador, 2008) tipifica que: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución...”, es decir, la aplicación del mandamiento normativo de la Constitución debe ser tangible en las decisiones, autos, providencias, etc., de los órganos jurisdiccionales en el ámbito penal, de forma unívoca, en este contexto, los procesos penales empiezan con una etapa pre procesal, de investigación e instrucción, este último momento procesal, en las múltiples circunstancias acorde al delito, a la flagrancia, etc., culmina con el dictamen de la autoridad con capacidad para realizarlo, el fiscal, por medio del dictamen abstentivo, que es análogo a la declaratoria formal de inocencia de la parte pasiva de la instrucción, sobre esto, la norma máxima señala, en el Artículo 77, que al existir sentencia absolutoria (lo que es análogo al dictamen abstentivo o absolutorio del fiscal al concluir la instrucción): “la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aun cuando estuviera pendiente cualquier

consulta o recurso”, pero, sin embargo de este mandamiento desde la carta magna, el Artículo 600 del COIP, en relación al tiempo procesal de instrucción fiscal con un dictamen abstentivo, le da la obligación al juzgador de comunicar sobre este dictamen a las partes, sin tipificarse que este está obligado a resolver el sobreseimiento y sus efectos inmediatamente, tales como las boletas de libertad, en caso de existir detenidos, así como el cese de cualquier medida tomada en contra de la parte pasiva, sobre esto, la Corte Nacional de Justicia ha recibido consultas por parte de los juzgadores, ya que al estar ausente esta obligación, tipificada, imperativa, y aparentarse una contingencia en el juzgador para extender este plazo de la instrucción, a pesar del dictamen fiscal abstentivo, estos dudan sobre sus atribuciones en este momento procesal, a priori al sobreseimiento, y la posibilidad de emitir providencias o autos solicitando alguna gestión, recibiendo la negativa de la Corte, que además, recalca la obligación del juzgador de emitir sin otra gestión posible, el sobreseimiento de manera inmediata.

### **1. 3. Propuesta de la investigación**

La parte pasiva de una Instrucción Fiscal es la persona procesada que, como consecuencia de nuestro sistema dispositivo, tiene la carga de desvirtuar la hipótesis de culpabilidad que propone la parte activa del proceso, así como la fiscalía, en base a elementos de convicción que resultan, por la necesidad y circunstancias del caso, en medidas como la prisión preventiva de la persona procesada para asegurar su asistencia, cabiendo recordar que procesalmente existe una fase anterior a la Instrucción Fiscal, la Investigación Previa, fase que no se da cuando los delitos, objeto de la instrucción, fueron concebidos en estatus de flagrancia, por lo que la audiencia de calificación de la flagrancia se debe dar en un máximo de veinticuatro horas, según el Artículo 529 del COIP, en esta, el fiscal solicitará todas las medidas que crea conveniente, así mismo, en el caso de concluir la investigación y perfeccionándose la existencia de elementos de convicción para pasar a la etapa de instrucción, el fiscal puede solicitar estas medidas, como la prisión preventiva, siempre que se fundamente (en ambos casos) que concurren los requisitos exigidos de forma expresa por el Artículo 534 del COIP, que son, uno, que se trate de una infracción penal sancionada con pena privativa de libertad superior a un año, dos, la existencia de elementos de convicción que presuman el cometimiento de un delito, tres, la relación de la parte pasiva con el delito,

y cuatro, la fundamentada necesidad de medidas preventivas para asegurar la presencia de la parte pasiva en el proceso, así, en este momento procesal, la parte pasiva del delito puede fundamentar su arraigo en el lugar, ciudad, cantón, etc., donde se desarrollará la instrucción y pedir medidas sustitutivas, sin embargo, esta instrucción, según el Artículo 592, puede durar un máximo de 90 días, con excepciones como, uno, la instrucción sobre un delito en flagrancia (dura 30 días), dos, cuando se trate de un Procedimiento Directo (ya que en este procedimiento todas las fases procesales, hasta resolución de primera instancia, se dan en 10 días), tres, cuando se vincule a otra persona en la instrucción (se extiende 30 días), y, cuatro, cuando existe reformulación de cargos (se extiende por 30 días), sin embargo, al concluir esta instrucción está la posibilidad uno, que el fiscal emita un dictamen acusatorio, por lo que la parte pasiva tendría una fecha de audiencia preliminar de juicio como próximo evento procesal, o la posibilidad dos, que el fiscal emita un dictamen abstentivo, en este caso, esta posible prisión preventiva debe concluir, así como cualquier otra medida como consecuencia de la instrucción, en pro de la justicia y la doctrina constitucionalista que pregona nuestro Derecho interno, sin embargo, el Artículo 600 del COIP, al señalar los efectos de este dictamen absolutorio del fiscal, tipifica sobre este que “De no acusar, emitirá su dictamen debidamente fundamentado y será notificado a la o al juzgador para que disponga su notificación a los sujetos procesales...”, sin señalarse la obligación de emitir el sobreseimiento inmediato, y, las consecuencias de este, es decir, la inmediata emisión de boletas de excarcelación o el cese de cualquier otra medida preventiva, tal como lo exige la Corte Nacional de Justicia, desde varios oficios sobre este momento procesal, de los cuales se tomarán en cuenta en la presente investigación dos, uno, el oficio 919-P-CNJ-2019, en el año 2019, con el tema “INSTRUCCIÓN FISCAL – NO CABE LA SUSTANCIACIÓN DEL DICTAMEN ABSTENTIVO EN AUDIENCIA, que en su parte resolutive señala:

“...Como ya se ha dicho por parte de la Corte Nacional, el procedimiento establecido en el Código Orgánico Integral Penal es completamente claro, el Juez de Garantías Penales debe asumir la abstención del Fiscal, y en su defecto la ratificación del Fiscal superior, y dictar sobreseimiento, sin que quepa oposición judicial”

Así mismo, el segundo oficio de la corte señalado en la presente investigación es el 39-2019-P-CPJP, en el mismo año 2019, con el tema INSTRUCCIÓN FISCAL - IMPOSIBILIDAD DE QUE EL JUEZ SE OPONGA A LA ABSTENCIÓN DE ACUSACIÓN FISCAL, sobre

el mismo tiempo procesal, en su parte resolutive señala “...El juez, como administrador de justicia no puede estar de acuerdo o no con la abstención de acusar, simplemente debe por imperativo legal cumplir con lo estatuido en la ley, si el FISCAL NO ACUSA, EL JUEZ DEBE PROCEDER CONFORME A DERECHO, esto es emitir el respectivo sobreseimiento”, pero es justamente este sesgo, esta omisión de la norma que causa la confusión en los juzgadores, por lo que se propone la enmienda del Artículo 600 del COIP, que tipifica “De no acusar, emitirá su dictamen debidamente fundamentado y será notificado a la o al juzgador para que disponga su notificación a los sujetos procesales..”, agregándose “así como el sobreseimiento de la parte pasiva de la instrucción”.

#### **1.4 Tipo de investigación y método**

La tipología de investigación es de estudio comparado, consecuentemente se realizará una metodología comparativa de los elementos de la etapa de Instrucción Fiscal del procedimiento penal desde el Derecho penal de países del contexto latinoamericano, Perú, Colombia y Argentina, en comparación con el Derecho Penal ecuatoriano en el mismo tiempo pre procesal y la abstención fiscal, para el estudio de ambas variables se utilizará un método analítico sintético, es decir, serán descompuestas por separado para luego ser sintetizadas, vislumbrándose los aciertos formales y en el espíritu de la norma penal en la simplificación y oralidad como bases evolutivas del debido proceso en una tendencia latinoamericano desde el siglo XX que afectó al Ecuador, pero también se vislumbrará la ausencia de elementos tipificados, indispensables, para concretar de manera ineludible la finalización de la Instrucción Fiscal de carácter abstentivo, con efectos inmediatos de sobreseimiento sobre la parte pasiva y sus efectos, lo que resulta en un sesgo en el ejercicio del debido proceso y el derecho a la libertad del imputado, y, como consecuencia, en el Derecho Penal ecuatoriano, por esto, se propone la enmienda del COIP, en el Artículo 600 que haga expresa la libertad de la parte pasiva, con la emisión inmediata de la o las boletas de libertad, y, con señalamiento expreso de la inmediatez.

## **CAPÍTULO II**

### **2. El Derecho penal contemporáneo en el Ecuador y la etapa pre procesal**

Sin duda la legislación ecuatoriana tiene un paradigma constitucionalista, es decir, todo el derecho ecuatoriano debe estar en analogía con los derechos y garantías tipificados en la carta magna, de aplicación directa, con una base doctrinaria basada en el Derecho Internacional y acuerdos en el área de los Derechos Humanos, ahora, en el ámbito procesal penal, la Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 76, hace el señalamiento de forma imperativa para que, cuando se "... determinen derechos y obligaciones...", se asegure el ejercicio de las garantías integradoras del debido proceso a las partes, es decir, la autoridad debe garantizar el cumplimiento de la ley en cualquier proceso, bajo la presunción de inocencia cuando no exista resolución condenatoria, en un contexto de legalidad, con elementos de convicción y pruebas evacuadas bajo el marco de la ley, teniendo en cuenta que en conflicto de aplicación de la norma, será de prelación la legislación o consecuencia más favorable a la parte pasiva, bajo el principio de proporcionalidad y estricto ejercicio del derecho a la defensa en todas las instancias, que no es otra cosa que, los ciudadanos deben contar con el tiempo necesario para perfeccionar su defensa, argumentos y contradecir a la contraparte, en un procedimiento público, con el acompañamiento de una defensa técnica, traductores de ser necesario, sin posibilidad de juzgamiento dos veces por la misma causa a la misma persona, y, concibiéndose resoluciones motivadas, emanadas de jueces imparciales, independientes y competentes.

#### **2.1. Las normas inherentes a la abstención fiscal y el sobreseimiento**

El Artículo 7 de la (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978) en cuanto a la parte pasiva de un proceso, con detención o prisión preventiva, señala que:

"Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso..." (Numeral 5)



Sin duda la privación de libertad debe cesar en cuanto en la instancia procesal penal, en cualquiera que fuere esta, se determine la inocencia de la parte pasiva, ahora, en el contexto ecuatoriano y sobre el objeto de la presente investigación, en el momento procesal de Instrucción Fiscal, el señalamiento de inocencia es análogo al dictamen abstentivo, por lo que este sería el momento en el que la privación de libertad y cualquier otra medida impuesta debe cesar, en este orden de ideas, el numeral 10 del Artículo 77 de la (Constitución Política de la República del Ecuador, 2008) señala que “Sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad...”, y, en el Artículo 600 del (Código Orgánico Integral Penal, 2014) se tipifica que al perfeccionarse el dictamen abstentivo por parte de la fiscalía, esta (la fiscalía) debe comunicar al juzgador, para que este comuniqué a las partes, claro está, que de forma tácita, en sentido de congruencia con las normas señaladas, la parte pasiva debe recobrar la libertad en caso de detención por el contexto procesal, ahora, en sentido normativo, para que esto suceda, el juzgador, además de comunicar, debe disponer el sobreseimiento y las consecuencias de este, pero esto último no está tipificado, a pesar de las normas ya señaladas en este párrafo que disponen la guía y conclusión de un posible dilema legislativo, lo que resulta, si se hace un análisis de la literalidad de la norma y la omisión señalada, en el encuentro directo con el nicho de la confusión de los juzgadores en este momento procesal, la duda de si es constitucional o no extenderlo.

## CAPÍTULO III

### 3. Antes del COIP

A pesar de que todo nuestro sistema de Derecho tiene un génesis en el positivismo desde el Digesto de Justiniano, es inevitable señalar temporalmente la Revolución Francesa, y como consecuencia, el Código Penal francés de 1810 que influenció al Ecuador y el mundo, y, el paso de la humanidad desde la era del oscurantismo, época en que el pecado y el delito eran sinónimos que convivían en una sociedad que idolatraba al monarca bajo el fuerte influjo y coacción de la Iglesia y la Metafísica, hacia la edad de las luces, humanista, que separó a la Iglesia del Estado y que explicaría lo que le rodea en base a la ciencia y no a la Metafísica, la Literatura denominó al inicio de esta etapa como la muerte de Dios, el arte plasmó lo necesario del sangriento cambio desde el vanguardismo clásico, en este orden de sucesos, se esperaba que la ciencia acabe con el hambre del mundo (lo que no sucedió y a cambio empezó la revolución industrial, que marcó el margen diferenciador entre la burguesía, los propietarios de la industria, que acumulaban bienes y dinero, y, el proletariado, sin derechos laborales ni humanos en el ejercicio laboral) y todos viviríamos en una sociedad que no distinguiría entre nobles y plebeyos, sino entre hombres inocentes o culpables juzgados bajo las mismas circunstancias, el mundo acordó la división de poderes para evitar el totalitarismo y asegurar una justicia imparcial, en este contexto, Ecuador miraba estos cambios desde las redes de la colonia y el genocidio europeo en territorio latinoamericano, pero sin duda fue la influencia que inició la república bajo estos principios de igualdad heredados de los próceres ilustrados, Bolívar (que realmente no estuvo en la liberación de Distrito del Sur pero desfiló en la celebración) adocinado por Francisco de Miranda, Olmedo, Don José de Villamil, entre otros nombres importantes de la liberación del Distrito del Sur, y el fugaz paso por la Gran Colombia desde 1822 fueron el inicio de la edad moderna de Ecuador, en un sistema que mantuvo el maltrato a los hermanos indígenas y la segregación que dejaría como herencia el sistema colonial conocido como el doble Estado, esto ocasionó la intención de cambiar la norma máxima desde las naciones integrantes de la Gran Colombia, Bolívar se declaró dictador, y las naciones se separaron de la Gran Colombia, la república del Ecuador se

perfeccionó desde 1830, con la primera constitución, accidentada y adaptada al primer verdugo político del Ecuador, Juan José Flores.

Así, en un contexto de influencia directa del código Francés, el Ecuador legisló cinco códigos, el primero, (Código Penal de la República del Ecuador, 1837), que tipificaba como una tipología de pena represiva a la muerte, por diecinueve actos antijurídicos, por lo que era evidente que los derechos humanos no estaban en el estatus que la etapa contemporánea, el segundo, (Código Penal de la República del Ecuador, 1872), más positivista, promulgado bajo el gobierno de García Moreno e inspirado en el Código Penal de Bélgica de 1867, diferenciaba crímenes, delitos y contravenciones, el tercero, (Código Penal y de Enjuiciamiento Penal, 1889), vislumbraba el orden sistemático, la diferenciación entre infracciones y contravenciones, las penas, los crímenes y delitos en distintas circunstancias, en contra de las personas, la propiedad, la propiedad pública, etc., sin embargo, la muerte seguía siendo parte de la coacción del Estado, pero también un tema polémico en una etapa convulsionada, bajo el contexto de una guerra sangrienta entre liberales y conservadores que causó que se aboliera la pena de muerte sobre delitos políticos en 1850, pero, el personaje emblemático del conservadorismo, García moreno, la estableció nuevamente en la Constitución de 1869, solo para ser nuevamente abolida por el Congreso del Ecuador, para delitos políticos y crímenes comunes, en medio de operaciones de la Revolución Liberal en 1896, manteniéndose la pena de muerte para delitos militares, pero como efecto dialéctico legislativo, el código penal de 1906 surgió en una etapa en que la carta magna, en el mismo año, abolió la pena de muerte en el Ecuador, para acabar con una etapa de sangrienta pugnas políticas, sobre esta etapa, (Goetschel, 2018) señala que:

“La discusión sobre la pena de muerte, tal como fue planteada a lo largo del siglo XIX, ocupó un lugar central en los debates públicos y muestra la pugna que existía entre los sectores liberales, que abogaban por su abolición, y los sectores conservadores, que defendían su permanencia...” (p.1)

El nacimiento del siglo XX trajo el paradigma constitucionalista, sin perjuicio del contexto liberal (que no es heterogéneo al constitucionalismo y la evolución legislativa) por lo que principios como el de la igualdad ante la ley y el debido proceso se volvieron consuetudinarios y análogos entre las naciones del mundo bajo el manto de la Democracia, el Derecho Internacional y los acuerdos ratificados por los Estados plasmados en el Derecho

interno de estas naciones, en este contexto, en el segundo gobierno de Eloy Alfaro, se legisló el primer (Código de Procedimiento Penal del Ecuador, 1906), en 1938, bajo la dictadura de Alberto Enriquez se legisló otro código penal, con los mismos principios y criterios generales, que el del año 1906, como la imputabilidad y la causalidad, luego, los códigos de 1953, 1960 y 1971, este último, según concluye (Cedillo, 2014), desde el blog electrónico Justicia y Derecho Ecuador, “tuvo cerca cuarenta y seis reformas”, por su parte, desde la primera norma de procedimiento, (Código de Procedimiento Penal del Ecuador, 1906), hubieron cinco códigos más hasta octubre del año 2000, pero el cuerpo legal procesal del año 1938 trajo la obligación normativa del sistema acusatorio, así, a propósito de la (Constitución Política de la República del Ecuador, 2008), el paradigma nacional fue (y aún lo es) constitucionalista y de aplicación directa de la norma máxima en el ámbito penal (así como en las demás ramas del Derecho), y a pesar de que la norma máxima de 1998 trajo el principio de oralidad procesal, aportó al proceso penal las responsabilidades penales desde la culpa grave en tránsito, los delitos ambientales como resultado de la tipificación constitucional de la tierra como sujeto de derechos, los delitos informáticos, entre otras, así, se perfeccionaron las bases para concretar el (Código Orgánico Integral Penal, 2014), que entre otras innovaciones, trajo la galardonada necesidad de elementos de convicción (no únicamente probatorios), para fundamentar la prisión preventiva, y en analogía al elemento teleológico de la presente investigación, en el momento procesal de la Instrucción Fiscal, donde existe la necesidad de la prisión preventiva para asegurar la comparecencia de la parte pasiva de la instrucción, misma que concluye con un dictamen que puede ser, uno, acusatorio, que prevé el próximo momento procesal como la audiencia preparatoria de juicio, o dos, absolutorio.

## CAPÍTULO IV

### **4. Ecuador: Análisis y síntesis de la etapa de instrucción en las causas penales**

El Ecuador conserva bajo el (Código Orgánico Integral Penal, 2014) una legislación unificada en cuanto a la tipificación de las conductas antijurídicas penalmente, su tratamiento, y la gestión pre procesal y procesal, así, el Artículo 580 tipifica la primera etapa anterior al proceso penal, la investigación previa, que tiene la finalidad de recabar los elementos de convicción, por parte de la fiscalía, para concretar si se pasa a la etapa de instrucción fiscal, luego del conocimiento de una presunta infracción penal, que puede llegar, según el Artículo 581, por medio de denuncia, informes de supervisión (informes emitidos por órganos de control, como contraloría), o, providencias judiciales, en este orden procesal penal, el fiscal debe recabar los elementos de convicción, entre estos, las versiones de los posibles involucrados, testigos, etc., así, en caso de necesidad de gestiones emergentes se pueden desarrollar para preservar las pruebas, versiones, evidencias documentales, etc., esta investigación puede durar, según el Artículo 585, para delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años, hasta un año, para delitos sancionados con pena privativa de libertad de más cinco años, hasta dos años, y, en casos de desaparición, hasta que aparezca el desaparecido o se recaben elementos de convicción suficientes para concluir la investigación y pasar a instrucción.

En este contexto, el fiscal a cargo de la etapa pre procesal, acorde a los elementos de convicción analizados en investigación, podrá archivar el proceso o formular cargos en contra de la parte pasiva y avanzar hacia la instrucción fiscal, así, el Artículo 589 del COIP señala a esta como la primera etapa procesal, a priori a las instancias de audiencia preliminar y de juicio, teniendo la finalidad de perfeccionar los elementos de convicción, esta etapa, según el Artículo 591, tiene inicio con la audiencia de formulación de cargos que solicita el fiscal al juzgador, en esta audiencia, según el Artículo 592, se señala el tiempo que durará la instrucción, según las circunstancias, sin embargo esta no debe exceder noventa días, a pesar de que los delitos de tránsito concluirán en máximo 45 días, los delitos en flagrancia durarán treinta días, los procedimientos directos, por su parte, tienen una duración de 10 días para

todas las instancias procesales hasta la resolución de primera instancia, con la posibilidad de suspensión de la audiencia por 5 días más, cuando hay vinculación a la instrucción de otra persona, que en cualquier contexto se extenderá por treinta días más, y cuando existe reformulación de cargos, extendiendo el procedimiento por treinta días., pero, ¿por qué aludimos este procedimiento directo?, pues es inherente a la instrucción, ya que es cohesivo de todos los elementos procesales en el tiempo señalado, incluyéndose en este la instrucción que nos ocupa en la presente investigación.

En este orden de ideas, la instrucción concluirá, según el Artículo 599 del mismo cuerpo legal, cuando el plazo concluya o cuando el fiscal considere que se han desarrollado las gestiones necesarias para perfeccionar un dictamen abstentivo o acusatorio, siempre que no existan gestiones por concluir, por ejemplo, solicitudes de peritajes de una o las contrapartes procesales, así mismo, la conclusión de la etapa de instrucción mediante dictamen acusatorio prevé a la etapa de juicio como siguiente instancia, sin embargo, el dictamen abstentivo absuelve a la parte pasiva, el Artículo 600 del (Código Orgánico Integral Penal, 2014) señala, en inherencia a la actividad de fiscalía, que “...De no acusar, emitirá su dictamen debidamente fundamentado y será notificado a la o al juzgador para que disponga su notificación a los sujetos procesales...” , pero, esta tipificación no es imperativa en señalar la obligación del juez de emitir de manera unívoca, inmediata, el sobreseimiento, y por tanto, los efectos de este, es decir, las boletas de excarcelación si existen personas en prisión preventiva y el cese de cualquier otra medida, y es en esta parte, en la culminación de instrucción con carácter abstentivo, por ausencia de tipificación que obligue al sobreseimiento al juzgador, a pesar de que la parte pasiva es considerada inocente, la consuetudinaria duda de los jueces sobre una posible capacidad de estos, en extender este tiempo procesal, estas interrogantes fueron emitidas a la Corte Nacional de Justicia, misma que respondió con una rotunda negativa sobre cualquier otra acción del juzgador que no sea el sobreseimiento, esto, desde los oficios 919-P-CNJ-2019 y 39-2019-P-CPJP, ya analizados en párrafos a priori a este, así, este sesgo de la legislación penal deja las siguientes interrogantes de la investigación: ¿TIENE LA FACULTAD ESTA TIPIFICACIÓN PARA ASEGURAR EL DEBIDO PROCESO DE LA PARTE PASIVA EN LA CIRCUNSTANCIA DE ABSTENCIÓN DE LA FISCALÍA?, ¿EL PROBLEMA ES LA AUSENCIA DE TIPIFICACIÓN QUE SEÑALE EL SOBRESEIMIENTO COMO

EFECTO EXPRESO E IMPERATIVO DE LA NORMA O EL DESCONOCIMIENTO DE  
LOS JUECES?

## **CAPÍTULO V**

### **5. Estudio comparado en el contexto latinoamericano**

#### **5.1. Perú: Análisis y síntesis de la etapa pre procesal en las causas penales**

Las características y elementos procesales de la causa penal en Perú están recogidos en el (Código Procesal Penal de la República del Perú, 2006), así, en analogía con el contexto ecuatoriano procesal penal, el paso a priori a la etapa pre procesal inicia con la denuncia, en este contexto, se perfecciona la fase de Investigación Preparatoria, dirigida por la fiscalía según el Artículo 322 de esta norma, esta fase tiene la finalidad de encontrar elementos de convicción que permitirán a la fiscalía fundamentar la formulación de cargos o el archivo de la causa, esto, según el Artículo 321, numerales 2 y 3 de este cuerpo legal, con el apoyo de “la Policía Nacional del Perú y sus órganos especializados en criminalística, la Dirección de Policía Contra la Corrupción, el Instituto de Medicina Legal y los demás organismos técnicos del Estado”, así mismo, este articulado obliga y faculta a las universidades, institutos superiores y entidades privadas a realizar informes o estudios solicitados por el Ministerio Público, obligando además a la Contraloría General de la República a prestar apoyo y, finalmente, a cualquier entidad pública o privada, esto, sin duda existe una analogía entre el sistema procesal penal ecuatoriano y el peruano en la etapa de investigación, en cuanto al objeto teleológico de concretar elementos de convicción para pasar a la etapa procesal con la formulación de cargos o el archivo de la causa, sin embargo, la normativa ecuatoriana no señala a la Contraloría del Estado, solo de forma expresa, como un ente inherente al apoyo procesal de la fiscalía, a pesar de que sin duda, los entes de apoyo de la fiscalía, el Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o personal competente en materia de tránsito y el Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso y la Policía Nacional y personal civil de investigación, abarcan de manera general la posibilidad de apoyo de cualquier entidad con experticia para realizar apoyo científico, pragmático, técnico, etc., tomando en cuenta que el Artículo 446 señala de manera expresa que podrá hacer uso de:

“... todas las entidades públicas y privadas afines a los intereses y objetivos del Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes



en el proceso, están obligadas a coordinar en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para la ejecución del Sistema, se contará con personal especializado...”

En este contexto, el juzgador peruano, según el Artículo 323 del (Código Procesal Penal de la República del Perú, 2006), puede solicitar pruebas anticipadas, pero, principalmente, puede pronunciarse, es decir, oponerse, a las medidas privativas de derechos o de protección, capacidad con la que no cuenta el juzgador de garantías penales ecuatoriano, ya que la fase pre procesal y la instrucción son dirigidas por el fiscal sin inherencia del juzgador, por otra parte, el Artículo 330 de la norma señalada tipifica la facultad de la fiscalía de realizar diligencias preliminares, a priori a la investigación preliminar, con la finalidad de asegurar elementos necesarios para la imputación del delito, elementos de convicción que podrían desaparecer, versiones, etc., así, el fiscal se puede basar en estos elementos, según el Artículo 334, para señalar la necesidad o imposibilidad de una investigación preliminar, estas diligencias preliminares durarán sesenta días, sin embargo, el fiscal puede cambiar este plazo según las circunstancias y los hechos, de forma contingente y no típica, otra diferencia entre el sistema procesal peruano y el ecuatoriano, ya que el fiscal ecuatoriano cuenta con tiempos específicos en la etapa preparatoria (investigación preparatoria), con la finalidad de encontrar analogía entre los elementos de convicción y el tipo penal, y, con la fase preliminar (investigación previa), para la práctica de actuaciones urgentes, según el COIP, en los Artículos 585 y 592, con todos los tiempos especificados, inclusive en la etapa procesal, que inicia con la instrucción, sin que exista contingencia en los tiempos como capacidad de actuación del fiscal, por otra parte, las diligencias previas señaladas en la norma procesal peruana son análogas a las actuaciones fiscales urgentes tipificadas en el Artículo 583 del (Código Orgánico Integral Penal, 2014) en el sistema ecuatoriano, así, el (Código Procesal Penal de la República del Perú, 2006), en el Artículo 334, numeral 2, sobre esta contingencia en manos del fiscal sobre la duración de las diligencias preliminares, tipifica que quien (es decir, las partes) se considere afectado por el excesivo tiempo de las diligencias en la investigación, puede solicitar a este (al fiscal) que concluya y “dicte la disposición que corresponda...”, así, si el fiscal se niega a esta solicitud de parte, esta, en el plazo de cinco días, se puede dirigir al juzgador de la investigación previa, quien resolverá en audiencia con las partes, en este contexto, la investigación previa, según el Artículo 342 del (Código Procesal Penal de la República del Perú, 2006) puede durar 120 días, con la posibilidad de

prolongación de 60 días más, sin embargo, en casos de extrema complejidad, con multiplicidad de actuaciones, de involucrados, bandas criminales, varios distritos judiciales, y, cuando hay entidades públicas involucradas, esta, puede durar hasta treinta y seis meses, en este momento procesal el fiscal se pronunciará en el plazo de diez días, solicitando al juzgador el sobreseimiento o realizando acusación, en este orden de ideas, la omisión de estos tiempos y efectos, el sobreseimiento en el primer caso, o, en el segundo, la realización de la acusación para pasar a etapa intermedia (análoga a la instrucción en el sistema procesal penal ecuatoriano) acarrea responsabilidad penal, es decir, la etapa de investigación del sistema procesal penal peruano, culmina con el sobreseimiento o acusación de la parte pasiva, para pasar a la etapa intermedia, una fase análoga a la instrucción en el Ecuador, luego de formular cargos en una audiencia, así, esta etapa intermedia en el sistema peruano se comunicará, según la ley de este país, a las partes para que en el plazo de diez días, soliciten el sobreseimiento, deduzcan excepciones, al revocatoria de una medida de coacción y ofrecer pruebas para la etapa de juicio oral, lo que no se aleja mucho del sistema ecuatoriano, en el que los elementos de convicción realizados desde la investigación, podrán llegar hasta la etapa de instrucción, preliminar de juicio y hasta resolución de primera instancia, sin embargo, el termino intermedio peruano es corto, de únicamente 10 días en término, es decir, los elementos de convicción que podrían causar el sobreseimiento o la acusación disponen para una etapa procesal posterior a la investigación de solo diez días antes de la audiencia preliminar, lo que obliga a la parte pasiva de este procedimiento penal a realizar esfuerzos para concretar el sobreseimiento o acusación en la etapa investigativa.

### **5.1.1. Perú: La etapa intermedia**

Al concluir la investigación preparatoria, el fiscal, según el Artículo 344 del (Código Procesal Penal de la República del Perú, 2006), puede emitir, por un lado, un dictamen acusatorio, o, por el otro lado, puede requerir el sobreseimiento de la causa, en esta última circunstancia, según el Artículo 345 del mismo código, el fiscal enviará al juzgador el requerimiento de sobreseimiento, y, este último, en el plazo de 10 días comunicará a las partes para que estas se allanen u opongan, esta oposición debe ser fundamentada so pena de ser inadmitida, y en esta se podrá solicitar investigaciones o diligencias adicionales, en este contexto, el juzgador deberá citar al Ministerio Público y a los sujetos procesales a audiencia preliminar, así, a

diferencia del sistema ecuatoriano, el peruano cita a las partes ya comunicadas con el sobreseimiento o acusación, para decidir si se acepta este o no el sobreseimiento en el plazo de treinta días, o perfeccionar el juicio, en contraste con el sistema ecuatoriano, en el sistema peruano, la parte pasiva comunicada sobre el dictamen acusatorio es citada a audiencia preliminar (en el sistema ecuatoriano, la parte pasiva comunicada del dictamen abstentivo, debe ser sobreseída por el juzgador), y el juzgador, según el Artículo 346, se debe pronunciar en 15 días sobre el sobreseimiento, y, en casos complejos, en 30 días, en este orden de ideas, el juzgador puede considerar improcedente el sobreseimiento, y solicitar al fiscal superior su pronunciamiento, que se dará en 15 días, así, es evidente que la tipificación del procedimiento pre procesal penal y la instancia intermedia, análoga a la instrucción fiscal ecuatoriana, es clara en el pronunciamiento del juzgador en audiencia sobre el sobreseimiento, lo que no deja dudas sobre el cese de cualquier medida tomada en el contexto de la etapa intermedia, como la prisión preventiva.

## **5.2. Colombia: Análisis y síntesis de la etapa pre procesal en las causas penales**

En analogía con ciertos criterios legislativos procesales del Derecho Penal ecuatoriano, la causa penal en Colombia tiene su motivación en la denuncia y/o la fiscalía, sin embargo, según la (Ley 906, 2004), Artículo 2, es la Fiscalía General de la Nación la que puede solicitar la privación de libertad de la parte pasiva de una indagación o investigación (tomando en cuenta las etapas pre procesales), ante el juzgador de control de garantías penales, cuando, al igual que en el sistema ecuatoriano, se requiera la comparecencia de este, o, para preservar una prueba, o proteger a una comunidad, este mismo articulado tipifica que en “todos los casos” se deberá fundamentar ante el Juez de Garantías Penales la privación de libertad de la parte pasiva, esta audiencia es llamada audiencia de control efectivo, y se debe realizar en un plazo máximo de 36 horas después de la detención.

En este contexto, la (Ley 906, 2004) tipifica los tiempos procesales y pre procesales, y señala a la fiscalía con capacidad de realizar la acusación o la preclusión (en la instancia pre procesal de indagación y de investigación) en el término (distinto a los sistemas colombiano y ecuatoriano, en los que se prevén plazos para las gestiones procesales) de 90 días, esto según

el Artículo 175 de este cuerpo legal, exceptuándose en la concurrencia de imputados o de delitos varios o múltiples, caso en el que se extiende a 120 días este término.

Así mismo, la audiencia preparatoria debe realizarse en un máximo de 45 días posteriores a la audiencia de formulación de la acusación, la fiscalía cuenta con dos años de indagación a partir de la noticia del presunto delito, y durará tres años en el caso de concurrencia de delitos o de imputados, o ambas circunstancias, cabiendo recordar en este punto que en el sistema procesal penal ecuatoriano, según Artículo 585 del COIP, la duración de la investigación es de hasta un año para delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años, y, en delitos sancionados con más de cinco años, esta podrá durar hasta dos años, sin embargo, el sistema peruano tiene un axioma procesal extra, ya que para los circuitos especializados penales, el término, es de máximo cinco años, y, cuando la víctima sea el aparato público, se duplicarán estos tiempos, cuando sean tres o más los imputados, ahora, este tiempo procesal debe ser comunicado a la parte pasiva, tanto como a la víctima y al ministerio público, según el Artículo 286 la (Ley 906, 2004), todo esto, antes de pasar a los términos ordinarios de juicio, es decir, de forma directa a la audiencia de juicio sin que medie una etapa posterior a la investigación, diferenciándose del sistema penal procesal ecuatoriano que tiene etapa investigativa, de instrucción, preliminar de juicio, y, solo luego de esto, pasar a la etapa de investigación, es decir, en comparación con nuestro sistema, el tiempo de investigación es la etapa en el sistema colombiano para probar la inocencia o acusación de la parte pasiva con tiempos específicos antes de llegar a audiencia de juicio, lo que sin duda es un sistema procesal más sencillo, pero, que evita confusiones en los tiempos procesales a priori a la etapa de juicio, por lo que no cabría confusión sobre tiempos tipificados en acusación o sobreseimiento, lo que si ocurre en el sistema ecuatoriano, luego de la abstención fiscal, por ausencia de la norma que especifique el efecto del sobreseimiento en la abstención, tiempo y asunto que nos ocupa en la presente investigación.

### **5.3. Argentina: Análisis y síntesis de la etapa pre procesal en las causas penales**

El (Código Procesal Penal de la República de Argentina, 2014) señala la etapa preparatoria como la fase de reconocimiento, según el Artículo 195, para establecer si existen méritos para iniciar un juicio, que será dirigida, tal como en el sistema pre procesal del Ecuador, por

la fiscalía, que preparará lo que el sistema argentino llama “un legajo investigativo” (Artículo 197), en el que se incluirán todos los elementos de convicción que utilizará la fiscalía, las diligencias practicadas, los sujetos que intervienen y a las versiones (llamados entrevistados por la legislación penal argentina), ahora, estos elementos probatorios señalados en los legajos no lo son para concluir en la condena del acusado, sin embargo, “podrán invocarse para solicitar o fundar una medida cautelar, plantear excepciones e instar el sobreseimiento” (Artículo 198), todas estas posibles medidas son denominadas por esta norma, Artículo 105, como Resoluciones Jurisdiccionales, misma que deben contener, en el contexto pre procesal (así como en todos los demás), el objeto de la causa, la identificación espacio temporal, la motivación, y, la firma del juzgador, así mismo, cuando sea necesario un debate para su perfeccionamiento (como el caso de la investigación y el legajo fiscal), se realizará en audiencia pública, en la que las partes tendrán garantizado el ejercicio de los principios de “...oralidad, contradicción, publicidad, inmediación y simplicidad...”, en este contexto, según el Artículo 199 del mismo cuerpo legal, el juzgador controlará el proceso, puede ordenar anticipos de prueba, resolverá excepciones y las solicitudes requeridas inherentes al proceso.

En este orden procesal del sistema penal colombiano, según el Artículo 202 del mismo cuerpo legal, señala que la investigación se iniciará por parte de la fiscalía, por denuncia o querrela, o, en el caso de una prevención realizada por las fuerzas de seguridad, así, si se trata de una denuncia, según el Artículo 207, recibida por la policía u otra fuerza de seguridad o ante un juez, se iniciará la investigación inmediatamente, comunicando al fiscal sobre este hecho procesal, por otra parte, si se trata de una querrela, esta, se resolverá en cuanto a su validez, excepciones, etc., en audiencia, en la cual primeramente el fiscal podrá objetar ante el juzgador la intervención del querellante en el plazo de 5 días, ahora, si el juzgador la recibe (la querrela), convocará a las partes en el plazo de 5 días a audiencia, ahora, si se trata de una prevención por algún funcionario del orden, este, tiene la obligación, a nombre de la institución, a remitir a la fiscalía el caso, sin perjuicio de que la investigación preliminar sea tratada de oficio por la fiscalía, que tendrá quince días para formalizar la investigación o iniciar una investigación previa a la formalización, así como desestimarla, archivarla, o, aplicar un criterio de oportunidad, sin embargo, según el Artículo 219 del mismo código, no procederá ningún tipo de revisión cuando se resuelva que no caben los criterios de

“oportunidad, de archivo o de desestimación...”, por su parte, la parte activa del proceso puede solicitar la revisión del dictamen ante el fiscal superior en el plazo de tres días, tiempo en el que esta autoridad puede aceptar la petición de la víctima de continuar con la investigación.

### **5.3.1. Argentina: La investigación previa**

La investigación puede tener una etapa previa a la formalización, según el Artículo 220 del (Código Procesal Penal de la República de Argentina, 2014), misma que no podrá exceder noventa días, prorrogables en la misma cuantificación temporal, pero, el fiscal puede solicitar al juzgador continuar con una investigación previa a la formalización sin comunicar a la parte pasiva, siempre que fundamente que es necesario para el éxito de la causa, lo que trae consigo una sustancial diferencia con el sistema ecuatoriano procesal penal, ya que en este último, considera parte del principio del debido proceso, en relación a la parte pasiva de una investigación previa, a la comunicación obligatoria y detallada sobre el proceso de investigación, ahora, la etapa de formalización de la investigación preparatoria, según el Artículo 221 de este mismo cuerpo legal argentino, es el medio por el cual la fiscalía comunica al juzgador todos los elementos de convicción de la participación de la parte pasiva en la infracción penal, así, las partes pueden solicitar a la fiscalía todos los elementos de la investigación, y, si esta se niega, podrán dirigirse al juzgador con la misma solicitud, quien decidirá, y esto es algo que se aleja del sistema ecuatoriano, después de escuchar a las partes por separado.

En este contexto, el fiscal puede solicitar la formalización de la investigación, esta, según el Artículo 232, tendrá una duración máxima de un año, so pena de, en contrario, ser considerado “... falta grave y causal de mal desempeño del representante del Ministerio Público Fiscal...”, sin embargo, las partes pueden solicitar un menor plazo para la investigación, así como una prórroga, que no podrá hacer exceder 180 días, pero, esta investigación puede concluir, según el Artículo 235 del (Código Procesal Penal de la República de Argentina, 2014), con, uno, acusación, o, dos, el sobreseimiento, y los efectos de este sobreseimiento, lo que se acerca al sistema ecuatoriano en cuanto al espíritu de la norma al concluir la etapa pre procesal (instrucción) con dictamen abstentivo, que según el Artículo 600 del (Código Orgánico Integral Penal, 2014), debe ser comunicado a las partes,

pero, al no señalarse de forma expresa el sobreseimiento, se aleja del sistema argentino en la tipificación, en este contexto, el Artículo 237 del (Código Procesal Penal de la República de Argentina, 2014), le da a la parte activa la capacidad de objetar el sobreseimiento en el plazo de tres días, y al fiscal, diez días para resolver, capacidad que no tiene la parte activa de la fase pre procesal de instrucción al dictaminarse la abstención fiscal, en el sistema ecuatoriano.

## CAPÍTULO VI

### 6. Un sesgo inédito en Latinoamérica

Sin duda el contexto latinoamericano analizado y sintetizado en la presente investigación vislumbra que el sesgo de la ausencia de tipificación de los efectos del dictamen abstentivo en la etapa pre procesal de instrucción, en el sistema procesal penal ecuatoriano, es inédito, es decir, a pesar de que el espíritu de la norma inherente, el Artículo 600 del (Código Orgánico Integral Penal, 2014) señala la abstención como posibilidad culminación de la etapa pre procesal, no especifica que esta parte pasiva debe ser sobreseída, únicamente tipifica que el fiscal debe comunicar a las partes de este dictamen, mostrándose, debido a las consultas varias por parte de los jueces a la Corte Constitucional de Justicia, que estos, al no contar con una norma imperativa, suponen tener una capacidad para extender este momento procesal, y a pesar de la negativa de este organismo sobre esta posibilidad de capacidad de los jueces en la abstención fiscal, que muestra el espíritu de la norma procesal penal no tipificado, pero necesario para concretar el ejercicio del debido proceso y las garantías y derechos constitucionales de forma directa, tomando en cuenta el paradigma constitucionalista que asegura el Ecuador mantiene como base de su sistema de Derecho interno, pero que no se concreta en la norma penal en las circunstancias y tiempo procesal señalado, ya que, a pesar de que la (Constitución Política de la República del Ecuador, 2008), Artículo 77, señala que cuando exista privación de libertad de una persona en un proceso penal. “Sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria (circunstancia análoga a la abstención fiscal)”, “...la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aún cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso” (numeral 10), realidad que necesariamente debe estar tipificada en pro del positivismo necesario para concretar los paradigmas del Ecuador y su sistema de Derecho.



## CAPÍTULO VII

### 7. Formulación del problema

¿Es suficiente la tipificación del COIP en cuanto a los efectos de la abstención en la instrucción fiscal?  
No, debido a que este efecto está previsto en la norma máxima, así como señalado por oficios de la Corte Constitucional, bajo consultas de jueces ecuatorianos sobre este momento procesal, en cuanto, justamente, a la ausencia de la tipificación de los efectos de la absolución en la instrucción fiscal.

¿Es necesaria la enmienda del Artículo 600 del COIP para concretar el paradigma constitucionalista ecuatoriano y el espíritu de la norma penal como consecuencia?

Si, ya que la duda que se concreta en los jueces debido a esta ausencia de tipificación de los efectos de la abstención fiscal que culmina con el sobreseimiento de la parte pasiva de una instrucción penal, es justamente por este sesgo, que al ser enmendado, haciendo la norma expresa en cuanto a los efectos, tal como en el contexto de los procedimientos penales en el derecho latinoamericano estudiado (Perú, Argentina y Colombia), hará las veces de guía normativa de los juzgadores, diluyéndose cualquier posibilidad de sesgos que pongan en peligro, tal como sucede en la actualidad, los derechos constitucionales de la parte pasiva beneficiada con la abstención fiscal en la instrucción de la causa penal.

¿Tiene una base constitucional típica esta enmienda que vislumbre el sesgo señalado?

Si, el artículo 77 de la (Constitución Política del Ecuador, 2008), señala que;

“En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 10. Sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aún cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso”.

Así, el sobreseimiento en la instrucción es un elemento procesal análogo a la sentencia absolutoria que señala la carta magna, sin embargo, el COIP, la norma unificada en cuanto a las bases procesales y tiempos de estas en el sistema procesal penal ecuatoriano, no hace eco de este mandamiento constitucional en su tipificación, causando una confusión en los juzgadores que asumen tener capacidad de dilatar este momento procesal.

## CAPÍTULO VIII

### 8. Como conclusión

\* Para que el Ecuador ejercite eficientemente un contexto constitucionalista y de Estado de derechos, sin duda requiere de un positivismo que concrete estas garantías y derechos emanados desde la carta magna, así como desde los acuerdos internacionales, en este contexto, el Ecuador, y Latinoamérica, empezaron de forma tardía la edad moderna, debido a la larga etapa colonial, por lo que concreten en el positivismo del Derecho latinoamericano estos paradigmas contemporáneos, hubo que esperar al siglo XXI, en el contexto del objeto de la presente investigación, el 2014 y 2015 fueron etapas de concreción de este paradigma y de reformas que simplificaron procesos y acabaron con las normas desperdigadas en varios cuerpos legales en el Derecho ecuatoriano de antaño, ahora, en el ámbito pre procesal y procesal penal, una diferencia reconocible entre el antiguo Código de Procedimiento Penal y el COIP, está en que en el primer cuerpo legal se concretaba una posible prisión preventiva en base a elementos probatorios, sin embargo, el COIP señala que deben ser elementos de convicción, lo que pone luces no solo en los elementos de mayor veracidad y de difícil contradicción, que lleven a la autoridad a decidir sobre esta prisión preventiva, en la instrucción fiscal si nos adecuamos al objeto de la presente investigación, sino también, al alto interés del espíritu de la norma sobre el derecho a la libertad y el debido proceso de la parte pasiva de la causa penal, sin embargo, y a pesar de que la guía es emanada desde la carta magna, el COIP, norma inherente al momento pre procesal de la instrucción fiscal y la absolución dictaminada por el fiscal como el camino procedimental cuando la parte pasiva es considerada inocente, este cuerpo legal no señala de forma imperativa la obligación del juzgador de emitir el sobreseimiento de forma unívoca, inmediata, sin razonamiento procesal, por lo que se hace necesario este señalamiento expreso en la norma, so pena de extender este momento procesal a una discrecionalidad del juzgador y un consuetudinario golpe al debido proceso, por la norma incompleta.

## BIBLIOGRAFÍA

- Cabanelas, G. (1979). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta S.R.I.
- Cedillo, F. (2014). Obtenido de <http://justiciayderechoecuador.blogspot.com/2014/09/deerecho-penal.html>
- Claudio Guzman-ERCO, 345-03 (Primera Sala De Lo Laboral Y Social 20 de ABRIL de 2004).
- Código de Procedimiento Penal del Ecuador. (1906). Obtenido de <https://www.refworld.org/es/pdfid/5d7fc800a.pdf>
- Código del Trabajo, L. C. (2016). *Código del Trabajo, Legislación Conexa, Concordancias y jurisprudencia*. Quito-Ecuador: Cooperación de Estudios y Publicaciones.
- Codigo Organico General de Proceso*. (2015). Quito: Ediciones Legales .
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Obtenido de [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT\\_CEDAW\\_ARL\\_EQU\\_18950\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_ARL_EQU_18950_S.pdf)
- Código Penal de la República del Ecuador. (1837). Obtenido de <https://books.google.com.ec/books?>
- Código Penal de la República del Ecuador. (1872). Obtenido de <https://books.google.com.ec/books?>
- Código Penal y de Enjuiciamiento Penal. (1889). Obtenido de <file:///C:/Users/Lago-Agrio/Downloads/LBNCCE-SENADO-6426-PUBCOM.pdf>
- Código Procesal Penal de la República de Argentina. (2014). Obtenido de [http://www.bibliotecadigital.gob.ar/files/original/20/1572/Codigo\\_Procesal\\_Penal\\_de\\_la\\_Nacion.pdf](http://www.bibliotecadigital.gob.ar/files/original/20/1572/Codigo_Procesal_Penal_de_la_Nacion.pdf)

Código Procesal Penal de la República del Perú. (2006). Obtenido de <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>

*Constitución Política de la República del Ecuador*. (2008). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Constitución Política del Ecuador. (2008). Obtenido de [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1978). Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Goetschel, A. M. (2018). Obtenido de <file:///C:/Users/Lago-Agrio/Downloads/Dialnet-LosDebatesSobreLaPenaDeMuerteEnEcuador18571896-6916736.pdf>

Judicial, C. O. (2012). Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.

Ley 906. (2004). Obtenido de <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos-Radicados/proyectos-de-ley/2020-2021/PL316-20-Reforma-Codigo-penal.pdf>

*Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional*. (s.f.).

Registro Oficial 796, 262-94 (16 de 8 de 1995).

Taruffo, M. (2015). *Teoría de la prueba*. Lima: Ara Editores .

Zuraty, M. S. (1993). *Diccionario Básico de Derecho*. Quito : Editorial Jurídica del Ecuador.



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



SENESCYT  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Medina Villarroel Carlos Basilio**, con C.C: # 2100154422 autor del **Componente Práctico Examen Complexivo: La abstención fiscal en el derecho penal ecuatoriano**, previo a la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **13 de mayo del 2022**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Medina Villarroel Carlos Basilio**

C.C: **2100154422**



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



SENESCYT  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	La abstención fiscal en el derecho penal ecuatoriano.		
<b>AUTOR(ES)</b>	Medina Villarroel Carlos Basilio		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Abg. Ángela Paredes		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	13 de mayo del 2022	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	28
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Constitucional, Derecho Procesal y Derecho Penal		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Sobreseimiento, Abstentivo, Dictamen, Excarcelamiento, Inherencia, Acusación		
<b>RESUMEN:</b>	<p>El artículo 600, del Código Orgánico Integral Penal, tipifica la logística que deben realizar los órganos jurisdiccionales, es decir los Jueces de primera instancia, en inherencia al dictamen fiscal abstentivo, en el mismo que establece la facultad que tiene el fiscal al concluir la instrucción Fiscal y el tiempo específico en el que se debe convocar la audiencia preliminar en los caso de que la parte pasiva ósea el ofendido que puede presentarse como acusador particular, el mismo que será llevado a juicio, en los dictámenes acusatorios. El objetivo es que al momento del pronunciamiento del sobreseimiento del dictamen abstentivo de parte de fiscalía, el juzgador o juez, revocará toda medida cautelar y de protección, habiendo el caso de prisión preventiva, el mismo ordenará la inmediata libertad, por esto, queda la libertad del juzgador para demorar este momento judicial, por lo menos desde la tipificación que es la pauta procesal inherente, inclusiva, el mismo podrá sustanciar si no hay medida que lo obligue a lo contrario, ante esta duda, y para cubrir esta insuficiencia se propone que se emitida en forma inmediata la boleta de excarcelamiento del investigado y se disponga su debida notificación, siendo mi propuesta la de sustituir... “disponga su notificación a los sujetos procesales”...; por “disponga el inmediato sobreseimiento de la parte pasiva”...; para que de esta forma, sea favorecida con los efectos del sobreseimiento o suspensión de las medidas cautelares causadas dentro del proceso. El artículo científico como se observa se ha desarrollado usando un método de comparación entre varias normas usadas en tres de los países de Sudamérica, además analizando y entendiendo en varios dictámenes de jueces en la Corte Nacional, donde ellos han observado que el Artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, si necesita una reforma, con el fin de no dilatar el proceso en el momento de la abstención fiscal. En la propuesta realizada damos la solución al problema planteado, concluyendo que la reforma sea, que se disponga el inmediato sobreseimiento de la parte pasiva, para que esta sea favorecida con los efectos del sobreseimiento. Esto no solo le ahorrara tiempo procesal al juzgador, sino que le dará el trato oportuno al procesado.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono: 0986788602</b>	<b>E-mail: carlos0178m@gmail.com</b>	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre: Abg. Ángela Paredes</b>		
	<b>Teléfono: 0997604781</b>		
	<b>E-mail: angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec</b>		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			